

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarman, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley dictando reglas respecto á la entrega de un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio que se haya celebrado.—Páginas 405 y 406.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la segunda Región y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de división D. Juan Ortiz de Saracho y García.—Página 406.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la segunda Región al General de división D. Ramón Pérez Ballesteros, que actualmente manda la tercera División.—Página 406.

Real orden disponiendo se devuelvan á Alvaro Rodríguez Garrido las 1.506 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 406.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 406.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, á D. Salvador Marco Font.—Página 407.

Otra ídem id. id. Catedrático numerario de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y Comercio de España, de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, á D. José Pérez Molina.—Página 407.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.—Página 407.

Otra disponiendo que el Inspector provincial de Higiene pecuaria forme parte de la Comisión para la organización y redacción de programas de las Exposiciones y Concursos de ganados y para la adjudicación de premios que en los mismos se concedan.—Página 407.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Comisario Residente General de Francia en el protectorado de dicha Nación en Marruecos ha dictado una Orden relativa á la sal-

da y reexportación de referida Zona de protectorado de los productos y objetos que se mencionan.—Página 407.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 408.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Puentedeume.—Página 408.

HACIENDA.—Dirección General del Timbre del Estado.—Nombrando marcador del Taller del trepado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á Juan Peiro García.—Página 408.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Banco Vitalicio de España, Banco Español de Crédito, Compañía Española de Panificación, Banco de España (San Sebastián), y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—SANTORAL, ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 102, 103, 104 y 105

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;
A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Juez municipal ó su delegado que asistiere á la celebración del matrimonio canónico, con arreglo á lo mandado en el artículo 77 del Código Civil, una vez terminada la ceremonia entregará al marido un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al artículo 100 del Código.

Si por cualquier motivo no concurriere el Juez municipal ó su delegado á la celebración del matrimonio canónico, se se hará entrega del «Libro de la familia» inmediatamente después de transcrita el acta de matrimonio al Registro.

Art. 2.º Si el matrimonio se hubiese celebrado en el extranjero ó in articulo mortis se entregará el «Libro de la fami-

lia» al marido, y si éste hubiere fallecido á la mujer en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal ó en la Dirección General de los Registros, según los casos.

Art. 3.º El «Libro de la familia» contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El «Libro de la familia» constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiación y defunción que contenga extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código Civil y demás leyes aplicables al caso.

Art. 5.º El «Libro de la familia» se

presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento ó defunción que afecte á los cónyuges ó hijos de quienes se trate, á fin de que por el encargado del Registro se consigne de dichas inscripciones el extracto necesario para llenar los claros que contiene el «Libro».

La falta de presentación del «Libro» no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento ó defunción que se solicite; pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la ley.

Art. 6.º Todos los que contrajeren matrimonio desde que la presente ley empieza á regir deberán adquirir el «Libro de la familia». Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

En caso de insuficiencia, pérdida ó deterioro del «Libro de la familia», deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripciones que procedan.

Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deben figurar en el «Libro de la familia».

Art. 8.º El «Libro de la familia» se venderá al público en los Juzgados municipales y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una Ley especial. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la confección del «Libro de la familia» y de venderlo á los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán á beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomienda.

Los que celebren su matrimonio como pobres recibirán gratis el «Libro de la familia».

Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Dirección General de los Registros será este Centro el encargado de la venta del «Libro de la familia» por el precio referido.

El Ministro de Gracia y Justicia facilitará á dicha Dirección los ejemplares que necesite para entregar á los interesados.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigor á los diez días de haberse publicado en la GACETA DE MADRID.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta Ley en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel de Burgos y Maso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Juan Ortiz de Saracho y García cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la segunda Región y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la segunda Región al General de división D. Ramón Pérez Ballesteros, que actualmente manda la tercera División.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Alvaro Rodríguez Garrido, vecino de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, según carta de pago números 631 de Tesorería y 629 de Intervención, expedida en 26 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de León, número 92; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, promovida por el Cabo de la Comandancia de Artillería de Cádiz, Juan Aranda del Río, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, se devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 167 y 13, expedida en 30 de Agosto de 1913 y 29 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por el artillero de la Comandancia de Cartagena, Vicente de Gorostiza López, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 152, expedida en 7 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Salvador Marco Font, Catedrático numerario de Física, Química, Historia natural, Mercancías y Procedimientos industriales de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, con el mismo sueldo anual que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de Ciencias Físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y comercio de España de que el interesado es titular en la Escuela de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Salvador Marco Font.

Catedrático numerario, por oposición, de Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales de la Escuela Superior de Comercio de Bilbao, desde 1.º de Abril de 1907.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril del corriente año, quedó adscrito á la Cátedra del grupo A (Ciencias Físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y comercio de España).

Por Real orden de 1.º de Septiembre último, se le reconoció derecho á optar por concurso á Cátedras del grupo G (Física, Química, Historia natural, Mercancías y Procedimientos industriales).

Bachiller.

Profesor mercantil.

Ha sido Ayudante interino en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto general y técnico de Zaragoza, y más tarde en la Escuela Superior de Comercio de dicha capital durante dos años, cuatro meses y cinco días.

Autor de algunos trabajos relacionados con las materias propias de las asignaturas de que es titular.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. José Pérez Molina, Catedrático numerario de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, con el mismo sueldo anual que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de igual denominación de que el interesado es titular en la Escuela de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. José Pérez Molina.

Catedrático numerario, por oposición, de Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife desde 9 de Abril de 1907.

En virtud de permuta pasó en 17 de Enero de 1910 á desempeñar igual Cátedra á la Escuela de Palma de Mallorca.

Por Real orden de 23 de Mayo de 1914, fué agregado á la Escuela Superior de Comercio de Alicante para explicar la asignatura de Reconocimiento de productos comerciales.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril del corriente año, quedó adscrito á la Cátedra del grupo A (Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España).

Secretario de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife desde 25 de Enero de 1909 á 17 de Enero de 1910.

Bachiller.

Profesor mercantil.

Ha sido Presidente de los Colegios Periciales Mercantiles de Canarias y Baleares.

Autor de algunos trabajos relacionados con las materias propias de las asignaturas de que es titular.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último. (Véase *Anexo número 2*.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que de la Comisión para la organización y redacción de programas de las Exposiciones y Concursos de ganados y para la adjudicación de premios que en los mismos se concedan con arreglo á la regla 3.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1914, forme parte el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1915.

ESPADA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Boletín Oficial* de la zona del Protectorado francés en Marruecos correspondiente al 25 de Octubre último, publica una Orden del Comisario Residente general, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Se prohíbe la salida y la reexportación procedentes de depósito, tránsito, transbordo ó admisión temporal fuera de la zona francesa de Marruecos de los productos y objetos siguientes.

Aeroplanos y aerostatos.
Accesorios y aparejos de buques y de aerostatos nuevos.

Alcoholes.
Aparatos é instrumentos de cirugía.
Armas de guerra y toda clase de municiones.

Avena.
Bambús.
Barcos de vela y de motores, incluso de explosión.

Benzoles.
Animales que no sean cabras y cerdos.

Remolacha.
Manteca y queso.

Madera.
Bujías, estearina y parafina.
Cacao y chocolate.

Café sin tostar.
Caucho bajo todas sus formas.
Cartas geográficas ó marinas.

Celuloide.
Cáñamo.
Carbón mineral y vegetal.

Conservas de todas clases.
Algodones, tejidos de algodón y desperdicios de algodón.

Efectos para uniformes, campamento, equipo y arneses militares.

Extractos de tanino de origen vegetal.
Harinas.

Hierros, acero, metales y minerales (excepto el «ghassoul»).

Hilo y desperdicios de hilo de lino, cáñamo y lana.
Algodón y seda.

Forraje, heno y paja.
Bellota.
Grasas alimenticias.

Judías.
Aceite de ricino y de «pulghère».

Aceites minerales, en bruto, refinados y pesados.
Aceite animal.

Yute hilado y en sacos.
Leche esterilizada condensada.
Legumbres frescas.

Lino en bruto,agramado en estopa ó peinado.
Anteojos.

Máquinas y aparatos frigoríficos.
Máquinas y partes de las mismas propias para la navegación, la aerostación y la fabricación de municiones y armas de guerra.

Pastas alimenticias.
Guisantes triturados.
Patatas.

Productos químicos y farmacéuticos.
Resinas.
Arroz.

Salazones.
Sémolas.
Sedería, tejidos de seda y desperdicios de seda.

Azúcar.

Tintes minerales.

Té.

Tortas de semillas oleaginosas y residuos que puedan servir para alimento del ganado.

Carnes.

Vino.

Coches automóviles, tractores de toda clase, neumáticos y todos los objetos en bruto ó manufacturados de material naval y militar de transporte.

Art. 2.º Se permite la salida con destino á puertos franceses, aliados ó neutrales, por los puertos de la zona francesa de Marruecos, del trigo y de la cebada bajo las condiciones determinadas en el artículo 5.º de esta orden y por las cantidades que no sea retenida por el servicio de Intendencia, en vista de una autorización de salida expedida en cada caso por el jefe de este servicio.

Art. 3.º Se permite, bajo las condiciones señaladas en el artículo 5.º de esta orden, la salida por los puertos de la zona francesa de Marruecos, con destino á los puertos franceses, aliados ó neutrales, de los productos siguientes:

Cabras.

Habas.

Frutas de mesa.

Semillas oleaginosas.

Aceite vegetal.

Lanas peinadas ó cardadas, teñidas y sin teñir; desperdicios de lana, tejidos de lana para trajes, mantas de lana y bonetería de lana.

Lentejas.

Bacalao seco y pescados secos.

Huevos.

Pieles en bruto y preparadas.

Cerdos.

Sal marina, sal de salina y sal genma.

Salvado.

Art. 4.º Se autoriza, bajo las condiciones previstas en el artículo 5.º, la salida por los puertos de la zona francesa de Marruecos de los productos siguientes:

Maíz, hasta la cantidad de 50.000 quintales.

Garbanzos, hasta la cantidad de 60.000 quintales.

Sorgo, hasta la cantidad de 10.050 quintales.

Art. 5.º En los casos previstos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º deberá constituirse una garantía personal suficiente, á juicio de la Aduana, que servirá para responder de las multas y penalidades establecidas en el artículo 7.º

Los documentos justificativos de la llegada de las mercancías á su destino, ya sea á un puerto francés ó extranjero, deberán presentarse dentro del plazo de sesenta días, á contar del de la fecha de la expedición. Transcurrido dicho plazo, el expedidor ó, en su defecto, la garantía

que se hubiera consignado, responderá de las multas previstas en el artículo 7.º, á menos de que el retraso en la presentación de los referidos documentos sea debido á un caso de fuerza mayor.

Art. 6.º Se autoriza el transporte en cabotaje entre un puerto de la zona francesa de Marruecos y otro puerto cualquiera de la misma zona de los productos enumerados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Dicho transporte sólo podrá efectuarse después de haber satisfecho en la Aduana de salida, contra recibo, el importe de los derechos de exportación correspondientes á las citadas mercancías.

Además deberá consignarse una fianza personal suficiente, á juicio de la Aduana, para responder de las multas y gastos resultantes de las penalidades previstas en el artículo 8.º

Los derechos de Aduana satisfechos serán devueltos al interesado por la Aduana en la cual se hubieren abonado á la presentación de una declaración en la que figure una nota de la Aduana respectiva referente á la llegada de la mercancía y mediante la devolución del recibo que se le hubiere expedido al tiempo del pago de los derechos. Los documentos justificativos de la llegada de la mercancía deberán ser presentados dentro del plazo de sesenta días, á contar del de la expedición.

Transcurrido ese plazo, y salvo caso de fuerza mayor, los derechos satisfechos pasarán á ser propiedad del Maghzen.

Art. 7.º Toda tentativa ó flagrante delito de exportación en contrabando en contra de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º serán castigados, según lo establecido en la Orden de 2 de Agosto de 1914, referente al estado de sitio, con una multa que no excederá del triple del valor de la mercancía objeto del fraude y prisión de cinco días á seis meses, ó con una de estas dos penas solamente.

Art. 8.º Están encargados de la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el 1.º de Noviembre, todas las Autoridades militares y civiles de los puertos ó puertos por los cuales pueda efectuarse la exportación, y especialmente:

1.º Las Autoridades militares de los puertos de la frontera.

2.º Las Autoridades militares y marítimas de los puertos.

3.º La Intervención de la Deuda y el Servicio de las Aduanas marroquíes.

Dado en Rabat á 18 de Octubre de 1915. El Comisario Residente general, Comandante en Jefe, Liautey.»

Madrid, 13 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Sanchó, acaecida en Las Juntas el 27 del pasado mes de Agosto, era natural de Burjasot, provincia de Valencia.

Madrid, 13 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Lima, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Cobello y Bugía, fallecido en el Callao el 15 de Agosto último, de cuarenta y un años de edad, soltero y natural de la Coruña, sin dejar testamento alguno conocido hasta la fecha.

Madrid, 15 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Puente deume se halla vacante, por defunción de D. Eduardo González, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre del Estado.

Vacante una plaza de Marcador del taller de Trepado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de las dos creadas con fecha 17 de Junio último,

Esta Dirección General ha acordado nombrar para dicha plaza á Juan Peiro García, que ha demostrado, previo examen, su aptitud para el oficio de marcador.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley Electoral.

Madrid, 11 de Noviembre de 1915.—El Director general, Cenón del Alisal.